



Causa No. 210-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 210-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2021. Las 12h38

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS EXPIDE EL SIGUIENTE**

AUTO

CAUSA NO. 210-2021-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Escrito recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 07 de mayo de 2021, por parte de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, a través de su abogado patrocinador, doctor Santiago Wladimir Espinosa Romero, con el cual, se interpone recurso de apelación; y, **b)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 105-2021-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 24 de abril de 2021, a las 23h56 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos cinco (05) fojas, suscrito por el doctor Santiago Espinosa Romero, abogado patrocinador de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, quien dice comparecer en calidad de representante del Movimiento Fuerza Compromiso Social, con el cual interponen un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-22-4-2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 22 de abril de 2021. (Fs. 1-11).

2. Mediante sentencia de 06 de mayo de 2021, el Pleno del Organismo conformado por los jueces: doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez, resolvió:

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, secretaria ejecutiva y delegada del representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5 contra la Resolución



Causa No. 210-2021-TCE

No. PLE-CNE-1-22-4-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 22 de abril de 2021, por falta de legitimación activa.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la sentencia.

3. El 07 de mayo de 2021, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (02) fojas que contiene lo siguiente:

VICTORIA TATIANA DESINTONIO MALAVE, (...) dentro del término legal interpongo RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia dictada dentro de la presente causa, el 06 de mayo de 2021 (...).

En este contexto, se procede a analizar el recurso de apelación interpuesto.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción

4. El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante, LOEOP), prevé:

Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.

5. De la transcripción de la norma legal *ut supra*, se deduce que las competencias atribuidas al máximo organismo de administración de justicia electoral abarcan a todo el territorio nacional; por lo tanto, el Pleno de este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso.

2.2. Competencia

6. El 06 de mayo de 2021, el Pleno del Organismo conoció y resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, contra la Resolución No. PLE-CNE-1-22-4-2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 22 de abril de 2021.

7. El referido recurso se sustentó en la causal 9 del artículo 269 de la LOEOP “Declaración de Nulidad del Escrutinio”; es decir, la ley de la materia señala, en el inciso tercero del artículo 72, que: “*En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)*”; y en tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral fue competente para pronunciarse sobre el recurso.



8. Ahora bien, de la sentencia emitida por el Pleno de esta Magistratura Electoral únicamente era procedente el recurso horizontal de aclaración y ampliación; no obstante, la recurrente ha interpuesto un recurso vertical de apelación a la sentencia de 06 de mayo de 2021, lo cual deviene en un error procesal por parte de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave y de su abogado patrocinador.

9. Solamente en los casos de doble instancia, cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, caso contrario no, puesto que, no existe otro órgano superior ante el cual recurrir. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define al recurso de apelación como *"la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa"*. En este sentido, el recurso de apelación es improcedente; y, por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no tiene competencia para pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

III. DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave y de su abogado patrocinador, doctor Santiago Wladimir Espinosa Romero, por improcedente.

SEGUNDO.- Al no existir recursos pendientes por resolver, se dispone la inmediata ejecutoria de la sentencia.

TERCERO.- Notificar el contenido del presente auto:

3.1 A la recurrente, señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, en las direcciones de correo electrónico: jvcapelo@gmail.com; y. santiaguespinosa@hotmail.com.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro.003.

3.3 A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en las direcciones de correo electrónico: johngamboa@cne.gob.ec; juliocandell@cne.gob.ec; alberto.centeno86@hotmail.com; y, gabrielagarcia3@hotmail.com.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 210-2021-TCE

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mgs. PhD (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 10 de mayo de 2021.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
FMI

